

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-15 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00242-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NADIA ESTHER BARLIZA MANOTAS & NELLY BEATRIZ PINEDO HERNÁNDEZ** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00230-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El hecho primero contiene cuatro situaciones fácticas: que UGPP reconoció al señor Silvio Granados Campo pensión de jubilación; que la cuantía fue de \$284.209,11; que fue efectiva a partir de enero de 1992; y que fue devengada hasta su fallecimiento.

El hecho cuarto contiene cuatro situaciones fácticas: que la señora Nelly Pinedo nació el 11 de mayo de 1960; que convivió en unión libre con Silvio Granados desde 1980 hasta su fallecimiento; que el 1 de agosto de 2000 contrajeron matrimonio; que de su unión procrearon cuatro hijos.

El hecho quinto contiene tres situaciones fácticas: que Nadia Barliza nació el 16 de junio de 1972; que convivió en unión libre con Silvio Granados desde el 2 de noviembre de 1992; que de su unión nació un hijo.

b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificados los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica: “*para que a nuestro nombre y representación inicie u lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de reconocimiento de pensión de sobrevivientes del causante SILVIO RAMON GRANADOS CAMPO (...)*”; ya que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago del retroactivo desde la fecha de la muerte del causante.

c) El artículo 6 de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de

notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b123fe9d2bf2f6c38d3bfc160500eac6f08ce3b6d5d3e045931d94dea1368cf**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>